

Evaluation Only. Created with Aspose.Words. Copyright 2003-2022 Aspose Pty Ltd.

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL C. MARIO ANÍBAL BRAVO PEREGRINA, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE SONORA, EL DÍA TRES DE JULIO DE DOS MIL DOCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/JL/SON/314/PEF/391/2012.

México, Distrito Federal, veintisiete de julio de dos mil doce.

ANTECEDENTES

I. Con fecha tres de julio de dos mil doce, se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número 0/26/00/12/03/1566, signado por el C. Eduardo Manuel Trujillo Trujillo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Sonora, por medio del cual remite escrito de queja suscrito por el C. Mario Aníbal Bravo Peregrina, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local de este Instituto en la referida entidad federativa, a través del cual hace del conocimiento de esta Secretaría hechos que en su concepto podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, los cuales hace consistir en lo siguiente:

“(…)

d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia.

1.- Es un hecho conocido que en Sonora que nos encontramos en un proceso electoral concurrente que tendrá como resultado la elección de Presidente de la República, Senadores, Diputados Federales, Diputados Locales, y Presidentes Municipales.

Created with an evaluation copy of Aspose.Words. To discover the full versions of our APIs please visit: <https://products.aspose.com/words/>

Acuerdo Núm. ACQD - 158 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PAN/JL/SON/314/PEF/391/2012

2.- De acuerdo al Calendario Oficial del Proceso Electoral 2011-2012, emitido por el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora y la Legislación federal electoral, a la fecha nos encontramos en periodo denominado de veda o reflexión, esto es, dentro de los tres días previos a la jornada electoral del 01 de julio.

3.- Es un hecho jurídico incontrovertible que según lo dispone el ARTÍCULO 41, base III, apartado A) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales y que la transmisión de promocionales de campaña cesa precisamente con las campañas mismas, esto es, el 27 de junio de 2012.

4.- Sin embargo, el día 28 de junio de 2012 es decir, un día después de que tuvo que cesar la difusión de promocionales del Partido Revolucionario Institucional y que es claro que los partidos políticos y candidatos no tienen permitida la contratación de espacios en radio, dicho partido y sus candidatos en Caborca, Sonora, difundieron propaganda electoral a través de la radiodifusora Radio Max 100.1 del Grupo Radio Palacios de esta ciudad.

5.- En efecto, en ese mismo día 28 de junio de 2012, el Notario Público suplente número 23, Licenciado Manuel Mata Celaya, de la demarcación notarial de la Heroica Ciudad de Caborca, Sonora, hizo constar en la fe de hechos contenida en la escritura pública 25,433, libro 375, solicitada por el C. Luis Edmundo Ruvalcaba García, representante del Partido Acción Nacional en ese distrito local, que en dicha estación de radio:

...siendo las 13:51 (trece horas) a 14:00 (catorce horas), se están repitiendo los discursos del cierre de campaña de la candidata a Diputada Local Karina García, del candidato a Diputado Federal Manuel de Jesús Baldenebro y del candidato a Presidente Municipal Pepe Palacios, por parte del Revolucionario Institucional discursos que promueven la invitación a votar a favor del partido, mismo segmento de noticias a cargo del señor Ramiro Chávez y que está siendo grabado de un aparato de radio dispuesto en esta misma notaría, siendo esta grabación por espacio de tiempo de 00:11:02 (once minutos con dos segundos), con lo que se concluye este fe sobre lo solicitado y expuesto anteriormente.

6.- También es un hecho jurídico incontrovertible que la violación al principio de equidad es una violación grave, más aún cuando en ello participa un medio de comunicación masivo, como lo es la radio, porque con ello, en la especie, son beneficiados el Partido Revolucionario Institucional y sus candidatos de Caborca, Sonora, recién mencionados. Es más, en la resolución recaída al expediente **ST-JRC-117/2011** la autoridad Jurisdiccional Electoral Federal sostuvo que la existencia de una transmisión irregular, en ese caso en radio y televisión, respecto de un acto proselitista en el que, entre otros, intervino el candidato en un cierre de campaña violaba el multireferido principio.

Acuerdo Núm. ACQD - 158 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PAN/JL/SON/314/PEF/391/2012

Esto es, en ese caso, no se trato de una manera cobertura informativa sino una transmisión que constituyó una irregularidad porque "tuvo contenido político-electoral". Asimismo, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que, con dicha transmisión se posiciono de manera indebida al Partido Revolucionario Institucional frente a los electores que siguieron aquella, lo cual, vale decir que en caso concreto sucedo lo mismo porque con la transmisión radiofónica que se denuncia, se da un posicionamiento entre los electores que son radioescuchas, más grave aún porque es fuera del periodo legal de transmisión.

En suma, la propaganda deliberada que emite una radio difusión es una conducta grave porque se advierte una preparación y clara dirección a utilizar los medios de comunicación masivos para posicionarse frente a los demás contendientes de manera irregular.

7.- Con motivo de los anteriores graves hechos, es que mi representada juzga conveniente, a fin de que se reconduzca a la legalidad el proceso electoral, poner de conocimiento de ese Instituto Federal Electoral los mismos y éste investigue y sancione a los responsables.

e) Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas.

- Original de la constancia de acreditación del C. Mario Aníbal Bravo Peregrina representante ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Sonora.

- Original de la escritura pública 25,433, libro 375, otorgada por el Notario Público suplente número 23, licenciado Manuel Mata Celaya, de la demarcación Notarial de la Heroica Ciudad de Caborca, Sonora, donde constan los hechos denunciados.

f) En su caso, las medidas cautelares que se soliciten. Con fundamento en los artículos 368, numerales 3, inciso f) y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se solicita como medida cautelar la suspensión inmediata de las transmisiones o promocionales del Partido Revolucionario Institucional objeto de la presente denuncia a fin de que, mientras se resuelve el fondo de la presente controversia, cesen los efectos perniciosos en contra de mi representada y se reconduzca el presente proceso electoral a los cauces de la legalidad y el Estado constitucional de derecho.

Por todo lo anteriormente expuesto, a esa autoridad administrativa electoral, respetuosamente solicitamos se sirva:

PRIMERO.- Tenemos presentando denuncia en contra del Partido Revolucionario Institucional y de quienes resulten responsables por la transmisión ilegal de promocionales en Radio Max 100.1 con cobertura en Caborca, Sonora, el día 28 de junio de 2012.

SEGUNDO.- Se dicten las medidas cautelares en la presente denuncia y se sancione al Partido Revolucionario Institucional y a quienes resulten responsables por la transmisión ilegal de

Acuerdo Núm. ACQD - 158 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PAN/JL/SON/314/PEF/391/2012

promocionales en Radio Max 100.1 con cobertura en Caborca, Sonora, el día 28 de junio de 2012.

(...)"

El quejoso aportó como prueba para acreditar su dicho, el instrumento notarial número 25,433, pasado ante la fe del Lic. Manuel Mata Celaya, Notario Público número veintitrés suplente, en la ciudad de Caborca, Sonora.

II. Al respecto, el día cuatro de julio del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

(...)

SE ACUERDA: PRIMERO. Fómese expediente con el escrito de cuenta, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/PAN/JL/SON/314/PEF/391/2012**; **SEGUNDO.** Asimismo, se reconoce la personería con la que se ostenta el C. Mario Aníbal Bravo Peregrina, toda vez que es un hecho público y notorio que se invoca en términos del artículo 358, párrafo 1 del código comicial federal, que el denunciante es representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Sonora; por otra parte, esta autoridad estima que dicho ciudadano se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1 y 362, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la Tesis XIII/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA."**; **TERCERO.** Téngase por designado como domicilio procesal del quejoso, el ubicado en Viaducto Tlalpan, número 100, colonia Arenal Tepepan, delegación Tlalpan, C.P. 14610, planta baja, en las oficinas que ocupa la representación del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral y para los efectos de oír y recibir notificaciones en el presente procedimiento, se tienen por autorizados a los CC. Everardo Rojas Soriano, Armando Mújica Ramírez, Alejandra Velázquez Ramírez, Alberto Efraín García Corona, Yadira Karen Malagón Moneda, Sergio Eduardo Moreno Herrejón, César Sergio Sugich Encinas y Jovan Leonardo Mariscal Vega; **CUARTO.** Atendiendo a las jurisprudencias identificadas con los números 10/2008 y 17/2009, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyos rubros son **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE"** y **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN."**, toda vez que los hechos denunciados consisten en la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafo 3 y 237, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de la presunta contratación, adquisición y venta de tiempo en radio, así como la difusión de propaganda político-electoral durante el periodo de veda electoral y/o reflexión, atribuibles al Partido Revolucionario Institucional, a los CC. Karina García Gutiérrez, Manuel de Jesús Baldenebro Arredondo y José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, candidatos a Diputada Local, Diputado Federal y Presidente Municipal de Caborca, respectivamente, postulados por el referido instituto político en el estado de Sonora y a la radiodifusora denominada Radio Max 100.1, del Grupo Radio Palacios de Caborca, en la citada entidad federativa, derivada de la transmisión de un noticiero en el que se repitieron los discursos de campaña de los aludidos ciudadanos, lo que a decir del quejoso transgredió el orden normativo constitucional en materia electoral, en razón de que, del análisis del contenido del noticiero en cuestión, se advierte que no se trató de una mera cobertura informativa sino de una transmisión que constituyó una irregularidad porque tuvo contenido político-electoral, con lo que se posicionó indebidamente al Partido Revolucionario Institucional y a sus candidatos frente a los radioescuchas, y más aún cuando dicha difusión se dio fuera del periodo legal para ello.-----

Aspectos de los cuales esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, y considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----

*La afirmación antes hecha se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del código electoral federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan violaciones a lo previsto en el artículo 41, Base III de la Constitución Federal; en consecuencia y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar la hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, el curso que se provee debe tramitarse bajo las reglas que rigen al procedimiento especial sancionador; **QUINTO**. Expuesto lo anterior, tramítese el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 61, párrafo 1, inciso d) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, asimismo, **se reserva acordar lo conducente respecto de la admisión o desechamiento del presente asunto, así como respecto del emplazamiento a las partes involucradas**, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer; **SEXTO**. Con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante XX/2011, titulada: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN”**, y toda vez que en el presente caso, la autoridad sustanciadora no cuenta con elementos o indicios suficientes para determinar la admisión o desechamiento de la queja o denuncia planteada por el C. Mario Anibal Bravo Peregrina, representante suplente del Partido Acción Nacional*

ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Sonora, esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares a fin de constatar la existencia de los hechos materia de inconformidad; por tanto, **requiérase a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto**, para que **a la brevedad**, se sirva informar lo siguiente: **a)** Si como parte del monitoreo que efectúa la Dirección a su digno cargo, el día veintiocho de junio de dos mil doce, entre las trece y catorce horas de ese mismo día, en la radiodifusora denominada Radio Max, identificada con las siglas XHCBR-FM 100.1, de Caborca, Sonora, se difundió el segmento de noticias del C. Ramiro Chávez Barreda, **b)** De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, sírvase proporcionar el testigo de grabación respecto del noticiero antes solicitado, así como el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario de la radiodifusora denominada Radio Max, identificada con las siglas XHCBR-FM 100.1, de Caborca, Sonora, y su domicilio, y **c)** Remita toda la documentación que estime pertinente para corroborar la razón de sus dichos. Lo anterior se solicita así, porque el área a su digno cargo es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita.-----

SÉPTIMO. Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada con motivo de su facultad de investigación, que posea el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del actual procedimiento; de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II y 13 de la mencionada normativa, se ordena glosar las constancias que en su caso posean esas características, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.-----

OCTAVO. Asimismo, hágase del conocimiento de las partes que en términos de lo establecido en los artículos 210, párrafo 3, y 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para efectos de la tramitación y resolución del presente procedimiento, todos los días y horas serán considerados como hábiles.-----

NOVENO. Notifíquese en términos de ley.-----

DÉCIMO. Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda.-----
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3, párrafo 1; 108, párrafo 1, inciso d); 115, párrafo 2; 120, inciso q); 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.-----

(...)"

III. En cumplimiento a lo ordenado en el auto antes referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral,

Created with an evaluation copy of Aspose.Words. To discover the full versions of our APIs please visit: <https://products.aspose.com/words/>

giró el oficio SCG/6485/2012, dirigido al Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, el cual fue debidamente notificado el día siete de julio de dos mil doce.

IV. En atención a lo anterior, el día diez de julio de la presente anualidad, a través del oficio número DEPPP/6177/2012, el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, dio respuesta al requerimiento que le formuló esta autoridad electoral.

V. Con fecha doce de julio de la presente anualidad, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“(…)

SE ACUERDA: PRIMERO. Agréguese al expediente en que se actúa el oficio de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.** Téngase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, dando cumplimiento al requerimiento formulado por esta autoridad electoral federal, mediante el oficio SCG/6485/2012; **TERCERO.** En virtud del estado que guardan los autos que conforman el expediente de mérito, toda vez que de la respuesta del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, se desprende que no se pudo captar ni verificar la señal de la emisora identificada con las siglas XHCBR-FM 100.1 MHz, debido a que este instituto no cuenta con un Centro de Verificación y Monitoreo en la ciudad de Caborca, Sonora, y que de los centros referidos más cercanos resultaba técnicamente imposible realizar dichas acciones, por lo que esta autoridad electoral federal estima necesario requerir al representante legal de la persona moral denominada Radio Palacios, S.A. de C.V., concesionaria o permisionaria de la emisora XHCBR-FM 100.1, de la ciudad y entidad federativa antes mencionadas, a efecto de que dentro del término de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la notificación legal del presente proveído se sirva informar lo siguiente: **a)** Si el día veintiocho de junio de dos mil doce, entre las trece y catorce horas de ese mismo día, en la radiodifusora que representa, se difundió el segmento de noticias del C. Ramiro Chávez Barreda, en el que presuntamente se repitieron los cierres de campaña de los CC. Karina García Gutiérrez, Manuel de Jesús Baldenebro Arredondo y José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, candidatos a Diputada Local, Diputado Federal y Presidente Municipal de Caborca, respectivamente, postulados por el Partido Revolucionario Institucional, **b)** De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, sírvase proporcionar el testigo de grabación respecto del noticiero antes solicitado, y **c)** Remita toda la documentación que estime pertinente para corroborar la razón de sus dichos; **CUARTO.** Hecho lo anterior se acordará lo conducente.-----
Notifíquese en términos de ley.-----

Acuerdo Núm. ACQD - 158 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PAN/JL/SON/314/PEF/391/2012

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3, párrafo 1; 108, párrafo 1, inciso d); 115, párrafo 2; 120, inciso q); 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.-----

(...)"

VI. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio número SCG/6835/2012, dirigido al representante legal de la persona moral denominada Radio Palacios, S.A. de C.V., concesionaria o permisionaria de la emisora XHCBR-FM 100.1, en la ciudad de Caborca, Sonora.

VII. El día veinticinco de julio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió el acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"SE ACUERDA: PRIMERO. Atento a los resultados de las diligencias practicadas, con fundamento en lo establecido en el artículo 67 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, **se admite a trámite el presente procedimiento y resérvese a proveer lo conducente respecto al emplazamiento respectivo a los sujetos denunciados**, una vez que esta autoridad cuente con los elementos necesarios para esclarecer los hechos sometidos a su consideración; **SEGUNDO.** En virtud que de los artículos 365, párrafo 4, y 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha cinco de septiembre de dos mil once, establecen la obligación de la Secretaría del Consejo General de proponer la adopción o no de las medidas cautelares solicitadas a la Comisión de Quejas y Denuncias de este organismo público autónomo, póngase a la consideración de la citada Comisión la solicitud de medidas cautelares formulada por el C. Mario Anibal Bravo Peregrina, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local de este Instituto en el estado de Sonora, remitiendo a dicho órgano colegiado la propuesta que formule esta Secretaría para que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que corresponda conforme a la ley.-----

TERCERO. Notifíquese mediante oficio el contenido del presente acuerdo al Doctor Benito Nacif Hernández, Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, para los efectos legales conducentes.-----

CUARTO. Hecho lo anterior, se acordará lo que en derecho corresponda.-----
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3, párrafo 1; 108, párrafo 1, inciso d); 115, párrafo 2; 120, inciso q); 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.-----"

Created with an evaluation copy of Aspose.Words. To discover the full versions of our APIs please visit: <https://products.aspose.com/words/>

VIII. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio SCG/7302/2012, dirigido al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano constitucional autónomo, a efecto de que dicha instancia determinara las medidas cautelares que estimara convenientes.

IX. Con fecha veintisiete de julio del año en curso, se celebró la Sexagésima Cuarta Sesión Extraordinaria de carácter urgente de la Comisión de Quejas y Denuncias, en la que se discutió la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas, y:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 51, párrafo 1, inciso e); 356, párrafo 1, inciso b); 365, párrafo 4, y 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 17, párrafos 1, 2, inciso f), 4, 8, 9 y 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, los cuales prevén que las únicas autoridades competentes para dictar u ordenar medidas cautelares, son el Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, a petición de parte o de forma oficiosa, a propuesta del Secretario Ejecutivo, por la presunta conculcación de los dispositivos constitucionales y legales que rigen la materia electoral; atento a ello, esta autoridad cuenta con atribuciones suficientes para dictar las medidas cautelares a que se refiere el presente asunto.

SEGUNDO. Que previo al análisis de las constancias que integran el expediente identificado al rubro esta autoridad federal electoral considera pertinente señalar que el Instituto Federal Electoral es competente para conocer y en su caso, dictar las medidas cautelares por las conductas objeto de inconformidad, en razón de que constituye el medio a través del cual pueden hacerse cesar cualquier clase de

conductas que pudieran trastocar el normal desarrollo de una contienda comicial (federal o local), a fin de que a la postre se restaure el orden jurídico violentado.

Con relación a las medidas cautelares debemos señalar que los elementos que conforman la definición de una medida cautelar, son: anticipar la realización de un efecto que puede o no ser repetido con mayor o menor intensidad por un acto posterior; satisfacer la necesidad urgente de hacer cesar un peligro causado por el inevitable retardo en la administración de justicia, y supeditar sus efectos a lo que resuelva la providencia de mérito subsecuente.

En la lógica de los elementos que debe contener un mandato que decrete una medida cautelar, la Sala Superior emitió la Jurisprudencia identificada como 26/2010, que a letra establece:

“RADIO Y TELEVISIÓN. ELEMENTOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR.—De la interpretación sistemática de los artículos 52, 368, párrafo octavo, y 365, párrafo cuarto, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, el órgano competente puede ordenar, como medida cautelar, la suspensión de la transmisión de propaganda política o electoral en radio y televisión, a fin de evitar daños irreversibles que pudieran ocasionarse a los actores políticos, la vulneración de los principios rectores del proceso electoral y, en general, la afectación de bienes jurídicos tutelados constitucional y legalmente, para que sea dable en su oportunidad, el cumplimiento efectivo e integral de la resolución que se pronuncie. Por ello, el órgano facultado, al proveer sobre dicha medida, deberá examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende y justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia; de igual forma, ponderará los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificará la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de dicha medida; entre otros aspectos, tendrá que fundar y motivar si la difusión atinente trasciende los límites que reconoce la libertad de expresión y si presumiblemente se ubica en el ámbito de lo ilícito, atendiendo desde luego, al contexto en que se produce, con el objeto de establecer la conveniencia jurídica de decretarla; elementos que indefectiblemente deben reflejarse en la resolución adoptada, a fin de cumplir con la debida fundamentación y motivación exigida por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-58/2008.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.—4 de junio de

Acuerdo Núm. ACQD - 158 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PAN/JL/SON/314/PEF/391/2012

2008.—Mayoría de seis votos.—Engrose: Constancio Carrasco Daza.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretaria: Marcela Elena Fernández Domínguez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2008.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.—11 de junio de 2008.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila, Juan Antonio Garza García y Armando González Martínez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el tres de diciembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.”

En ese sentido, para que este órgano colegiado esté en posibilidad de decretar una medida cautelar apegada a derecho, es necesario que:

- Verifique si existe el derecho cuya tutela se pretende;
- Justifique el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia;
- Pondere los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justifique la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de dicha medida, y
- Funde y motive si la difusión atinente trasciende los límites que reconoce la libertad de expresión y si presumiblemente se ubica en el ámbito de lo ilícito, atendiendo desde luego, al contexto en que se produce, con el objeto de establecer la conveniencia jurídica de decretarla.

Con relación a la existencia del derecho cuya tutela se pretende, debe analizarse no sólo si existe en el marco normativo electoral el derecho que el promovente estima violado, sino desde luego, si el acto concreto denunciado permite presumir, sin prejuzgar, que se violenta dicho derecho.

Para tales efectos es necesario recordar que en el caso que nos ocupa se denuncia una violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafos 2, 3 y 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en

Created with an evaluation copy of Aspose.Words. To discover the full versions of our APIs please visit: <https://products.aspose.com/words/>

relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u), y 49, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de la presunta contratación, adquisición y venta de tiempo en radio, derivado de la transmisión de un promocional en radio en la estación identificada con las siglas XHCBR-FM 100.1 MHz en la ciudad de Caborca, en el estado de Sonora, el día **veintiocho de junio** de la presente anualidad.

PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

TERCERO. Que una vez que han sido expresadas las consideraciones conforme a las cuales se acredita la existencia de los actos denunciados, lo procedente es que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, determine si ha lugar o no a adoptar alguna medida cautelar, respecto de los hechos que hace del conocimiento de esta autoridad el C. Mario Aníbal Bravo Peregrina, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Sonora.

En su escrito inicial, el quejoso denuncia expresamente al Partido Revolucionario Institucional, a los CC. Karina García Gutiérrez, Manuel de Jesús Baldenebro Arredondo y José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, candidatos a Diputada Local, Diputado Federal y Presidente Municipal de Caborca, respectivamente, postulados por el referido instituto político en el estado de Sonora, y a la radiodifusora denominada Radio Max 100.1, del Grupo Radio Palacios de Caborca, en la citada entidad federativa, por la difusión de un promocional en radio difundido el día **veintiocho de junio** de la presente anualidad, el cual, según la óptica del promovente, transgredió el orden normativo constitucional en materia electoral, en razón de que, del análisis de su contenido se advierte que dicha publicidad tiene un contenido político-electoral y fue utilizada para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, pues en el referido promocional se alude al cierre de campaña de los ciudadanos antes referidos, aunado a que el mismo se

difundió de forma irregular en el periodo de reflexión, lo cual vulneraría el principio de equidad en la contienda, al posicionar de manera indebida tanto al referido ente político como a sus candidatos.

Por ello, el C. Mario Aníbal Bravo Peregrina, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Sonora, solicitó a esta autoridad electoral: *“...la suspensión inmediata de las transmisiones o promocionales del Partido Revolucionario Institucional objeto de la presente denuncia...”*

De esta forma, lo procedente es que esta Comisión de Quejas y Denuncias determine si ha lugar a adoptar alguna medida cautelar, respecto de los hechos que hace del conocimiento de esta autoridad el impetrante, toda vez que para el numeral 17, párrafo 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, es esta la autoridad competente para dictar u ordenar en su caso, su procedencia o improcedencia.

En este orden de ideas, tomando en consideración que las medidas cautelares establecidas por el legislador en esta materia, tienen como finalidad:

- **Lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan una presunta infracción.**
- **Evitar la producción de daños irreparables.**
- **La afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o**
- **La vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral.**

Esta autoridad considera que en el presente caso, no se colman las hipótesis de procedencia de la solicitud formulada por el C. Mario Aníbal Bravo Peregrina,

representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Sonora.

Lo anterior es así, tomando en consideración, en primer término, que es un hecho público y notorio que la jornada electoral se ha llevado a cabo el pasado primero de julio de dos mil doce, en donde el electorado emitió su voto para elegir al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Diputados Federales y Senadores, situación que deviene relevante en la presente determinación, ya que el bien jurídico del cual se buscaba la tutela por parte de este órgano colegiado se relaciona directamente con el sufragio del electorado.

En ese contexto, debe establecerse que el dictado de las medidas cautelares solicitadas por el accionante en el procedimiento especial sancionador en que se actúa, deviene innecesario porque no tendría efecto alguno respecto de la protección de los bienes jurídicos que se estiman en riesgo por el denunciante, resultando por ese hecho ineficaz cualquier medida que se pretendiera adoptar, dado que, al constituir la finalidad de dicha providencia precautoria el lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan una presunta infracción; evitar la producción de daños irreparables; la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral; el dictado de tales medidas resulta innecesario, toda vez que la pretensión del quejoso en tal sentido se hizo consistir en la protección y salvaguarda de la equidad en la contienda comicial federal, bien jurídico tutelado por la normativa electoral constitucional y legal que rige en nuestro sistema jurídico, por lo que la emisión de medidas cautelares vinculadas estrictamente con la protección de bienes jurídicos relacionados directamente con la jornada electoral es innecesaria una vez realizada la misma, puesto que no se actualiza urgencia, riesgo o peligro alguno en la afectación de los bienes que se busca proteger, con independencia de la determinación de fondo.

A efecto de robustecer lo asentado en los párrafos que preceden, se encuentra el criterio sostenido por el máximo órgano jurisdiccional federal en materia electoral, en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-355/2012, en el que establece que la finalidad de las medidas cautelares es garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular considera que puede sufrir

algún menoscabo, por lo cual constituyen un instrumento de interés público, porque tienden a conservar la materia del conflicto jurídico, dejando suspendidos, provisionalmente, los efectos de una situación que se reputa antijurídica. Por lo que si tal determinación tiene como objetivo conservar la materia del conflicto jurídico, es claro que si los actos terminan su vigencia, tales medidas dejan de producir sus efectos jurídicos.

Ahora bien, tomando en consideración la naturaleza de los hechos denunciados, éstos se relacionan con la presunta **transmisión, el día veintiocho de junio** de dos mil doce, del spot con el cual, a decir del quejoso, se contraviene la normatividad electoral vigente.

En esta tesitura, debe señalarse que, de conformidad con lo sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-12/2010, es posible afirmar que conforme a la doctrina, las medidas cautelares también han sido identificadas como providencias o medidas precautorias y tienen por objeto mediato, evitar un grave e irreparable daño a los interesados o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un determinado procedimiento, vinculando a todos aquellos que tengan que ver con su observancia a fin de salvaguardar el bien jurídico de que se trate, sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no se acaten, y tienen como características:

- a. Que proceden de oficio o a petición de parte y podrán ser decretadas hasta antes de que se dicte la resolución definitiva.
- b. Que no podrán concederse cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ellas pudiera obtener el solicitante.
- c. Que la medida cautelar podrá ser modificada o revocada cuando ocurra un hecho superveniente que la fundamente; y

- d. Que para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares del procedimiento en que se decreten.

De esta forma, este órgano colegiado estima que las medidas cautelares establecidas por el legislador en esta materia, tienen como finalidad lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral.

Motivo por el cual, se considera que **en el presente caso, no se colman las hipótesis de procedencia de la solicitud formulada por el C. Mario Aníbal Bravo Peregrina, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Sonora**, toda vez que atendiendo a su naturaleza preventiva, su dictado no tendría ningún efecto sobre los bienes y valores jurídicos que se pretende salvaguardar, pues la pretensión de los actores en tal sentido se hizo consistir en la protección y salvaguarda de la equidad en la contienda que debe imperar en todo proceso comicial federal, bien jurídico tutelado por la normativa electoral constitucional y legal que rige en nuestro sistema jurídico, por lo que la emisión de la misma no produciría ningún efecto práctico, en virtud de que la jornada comicial al día de la fecha ha concluido.

No obstante lo anterior, la situación antes expuesta, no prejuzga, respecto de la existencia o no de la infracción denunciada, lo que no es materia de la presente determinación; toda vez que ha quedado evidenciado en las líneas que anteceden que no existe la necesidad urgente de hacer cesar una conducta perniciosa, que a la postre redunde en una posible afectación a los comicios ya celebrados; por lo que de otorgarse dicha petición desvirtuaría el espíritu de las mismas, las cuales buscan lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción.

En consecuencia, es de estimarse que no resulta procedente el dictado de medidas cautelares con relación a la solicitud **formulada por el C. Mario Aníbal Bravo Peregrina, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Sonora.**

This document was truncated here because it was created in the Evaluation Mode.

